

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 7600131050202021000101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.979.824, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** representada legalmente por el Doctor Juan David Correa Solorzano o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a las demandadas.
- b. Corregir el nombre de la demandante, como quiera que en la demanda se refiere a la actora como BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ GONZALEZA, sin embargo, en la copia de la cédula aportada se evidencia que el nombre correcto es BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ, razón por la cual deberá corregir dicha falencia.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 25 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aras de la debida determinación de las partes.

- c. Se evidencia que la parte actora aporta la historia laboral de PROTECCION S.A. proferida por PORVENIR S.A. sin embargo la misma no fue relacionada en el acápite de pruebas de la demanda. Por lo que deberá aclarar este ítem o corregirlo.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- d. El artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

Artículo 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Al estudiar la presente demanda, se evidencia que el Certificado de dichas

Sociedades demandadas fueron aportados, pero los mismos corresponden al de la Superintendencia Financiera de Colombia y no al de Cámara y Comercio.

Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de las sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio, sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho la Jurisprudencia, *“es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja”*. (Sentencia T-382 de 2002).”

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

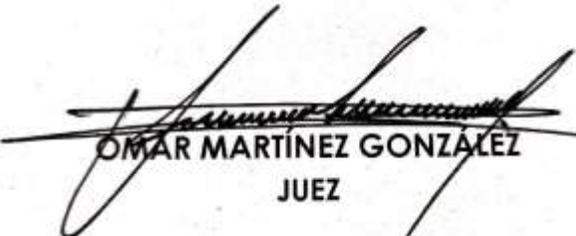
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JHON EDWARD TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.424.130, portador de la Tarjeta Profesional N° 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

En **Estado No. 023** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario